

Materia de Tiempo Libre en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 2966/1981, de 18 de diciembre. Resultando conveniente incorporar a la citada Comisión representantes de trabajadores y empresarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la Comisión Encargada de la Transferencia en Materia de Tiempo Libre existirá un Comité presidido por el Presidente de la Comisión y del que formarán parte:

- a) Cuatro representantes de las organizaciones sindicales más representativas.
- b) Cuatro representantes de las asociaciones empresariales más representativas.
- c) Cuatro representantes de la Administración, designados por el Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales.
- d) Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Comisión designado por su Presidente.

Art. 2.º 1. El Comité deberá ser informado periódicamente de las actividades desarrolladas por la Comisión, pudiendo elevar propuestas concretas al Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales a través de su Presidente.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, el Comité se reunirá cuantas veces lo convoque su Presidente a iniciativa propia o a petición de dos tercios de sus miembros.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 1 de abril de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8406

ORDEN de 28 de marzo de 1982 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque.

Ilustrísimos señores:

En aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982 por la que se determina la concesión de subvenciones a la producción de hulla coquizable, el Ministerio de Industria y Energía ha de fijar trimestralmente las subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque tal como señala el artículo cuarto de la citada Orden ministerial.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional destinada a la fabricación de coque, durante el primer trimestre de 1982 y con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

- De 1 de enero a 12 de enero: 3.567 pesetas por tonelada.
- De 13 de enero a 10 de febrero: 4.505 pesetas por tonelada.
- De 11 de febrero a 31 de marzo: 1.952 pesetas por tonelada.

A las que se adicionarán los conceptos que, en el caso de siderúrgicas alejadas y Empresas suministradoras de León, señala la citada Orden ministerial de 8 de febrero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 26 de marzo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

8407

ORDEN de 1 de abril de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunés (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
03.01.32.2	30.000	
03.01.34.3	30.000	
03.01.34.9	30.000	
03.01.85.1	30.000	
03.01.85.7	30.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (congelado) .....	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás atunés congelados) .....	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.29.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
	03.01.32.3	30.000
	03.01.36	30.000
03.01.95.2	30.000	
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado .....	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.76.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados .....	03.01.65	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
Otros bacalao secos, salados o en salmuera .....	03.02.19.1	12.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.21.2	13.000	— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.05	1.048
Anchoa y demás ergráulidos sin secar, salados o en salmuera (Incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.28.2	20.000	— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.06	815
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000	Los demás .....	04.04.09	2.936
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000	Quesos de pasta azul:		
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.69.0	15.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edelplkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.22	2.671
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.69.5	15.000			
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.67.1	5.000	Quesos fundidos:		
Pota congelada .....	03.03.67.2	5.000			
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.68.0	12.500			
Tubo de pota congelada .....	03.03.68.2	12.500			
Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1	10			
	03.03.68.3	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel con o sin adición de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10			
	03.03.68.6	10			
	03.03.68.7	10			
Lenguado fresco .....	03.01.71.1	70.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31	1.078
Lenguado refrigerado .....	03.01.71.2	70.000			
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	60.000			
Merluza y pescadilla refrigeradas .....	03.01.75.5	60.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32	1.078
Centollos vivos .....	03.03.37.2	70.000			
Queso y requesón:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33	1.089
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.01	1.095	— Igual o inferior a 40 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.113 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.34	2.631
— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.02	952			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.03	1.080			
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.04	901			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.537 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.661	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23 134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	2.748
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.826 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.688	— Los demás .....	04.04.88	2.748
Los demás .....	04.04.39	2.907	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Los demás:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23 134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.748
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Superior a 500 gramos .....	04.04.90	2.748
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					Pesetas 100 P. B.
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiore Sardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25 988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	3.087	Aceites vegetales:		
— Otros queso: Parmigiano .....	04.04.82	3.231	Aceite bruto de cacahuete .....	15.07.39.3	25.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceite refinado de cacahuete .....	15.07.74	25.000
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:				15.07.58.4	25.000
a) Con un valor CIF igual o superior a 21.973 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir .....	04.04.83.1	2.611	Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30
b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83.2	2.760			Pesetas 100 P. B.
— Provolone, Asiago, Casocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23 885 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.84	2.15	Alcohol etílico, no vinílico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 98° G. L. ....	Ex. 22.08.10.4	3,15
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda Itálico, Kernhem, Mimolette, St Neuchaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Eibbo, Iybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
a) Con un valor CIF igual o superior a 22 838 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE .....	04.04.85.1	1.470			
	04.04.85.2				
	04.04.85.3				
	04.04.85.4				
b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04.85.5	1.569			
	04.04.85.6				
	04.04.85.7				
	04.04.85.4				

Segundo — Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de abril de 1982.

GARCIA DIEZ

limo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**8408** ORDEN de 1 de abril de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:  
De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.  
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg. neto
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.06 B-I-a	10
Alubias .....	07.06 B-I-b	10
Lentejas .....	07.06 B-II	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.06 B-II	31
Sorgo .....	10.07 C-II	72
Mijo .....	10.07 B	1.804
Alpiste .....	10.07 D-I	10
Melaza de 47,5° .....	17.03 B	1.272